



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



Fecha de Clasificación: _____
Unidad Administrativa: Deleg. Son.
Reservada: de 1 a 17
Período de Reserva: 4 años
Fundamento Legal: Art. 110 Fracc. XI
LFTAIIP
Ampliación del Período de Reserva:
No Aplica
Confidencial: N/A
Rúbrica del Titular de la Unidad Admva.:
Lic. Beatriz E. Carranza M. Subd. Jur.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y cargo del Servidor Público: _____

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000060

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0007-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 14 JUN 2017

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y; Títulos Primero, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [REDACTED]

se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a las Órdenes de Inspección Extraordinarias de Impacto Ambiental, emitidas bajo Oficio Nos. PFFPA/32.3/2C.27.5/0014-17 y PFFPA/32.3/2C.27.5/0015-17, ambas de fecha 20 de Febrero de 2017 y Oficios de Comisión Nos. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0122-17 y PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0139-17, de fechas 20 y 27 de Febrero de 2017 respectivamente, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales

[REDACTED], se constituyeron en [REDACTED], ubicado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED], cuyas diligencias fueron iniciadas los días 20 y 27 de Febrero del 2017 respectivamente; cuyo objetivo fue verificar cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso Q) y R) 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; así como realizar inspección complementaria al Acta de Inspección No. 014/17 IA de fecha 20 de Febrero de 2017, con el fin de verificar que las obras existentes en el polígono ubicado en las coordenadas extremas:

[REDACTED], cuenten con la autorización en materia de Impacto Ambiental correspondiente; en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción III y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000061

VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso Q) y R) 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes, habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de titular de las actividades del proyecto inspeccionado; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto las Actas de Inspección Nos. 014/17 IA y 015/17 IA, cuyas copias de la mismas obran en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Una vez trascurridos los cinco días posteriores al levantamiento de las actas de inspección referidas en el resultando anterior, sin que el **C. GUILLERMO NAPOLES TRUJILLO**, Titular del proyecto "Actividades de Construcción de un Estacionamiento", a través de su Representante o Apoderado Legal se hayan apersonado a dar contestación a las referidas actas de inspección, para hacer uso del derecho contemplado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente; por lo que en este acto se le tiene por perdido el derecho de referencia sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En fecha 20 de abril del año 2017 mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0332-17, se emplazó al [REDACTED] por infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditar la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

CUARTO.- Con fecha 18 de mayo del año 2017, compareció el [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal del [REDACTED], acreditando su personalidad mediante Carta Poder de fecha 28 de Febrero de 2017; pasada ante la Fe del Titular de la Notaría Pública No. 79 (setenta y nueve) de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, [REDACTED]; para dar contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha 05 de abril del año 2017; renunciando a los términos contemplados en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; de igual forma se vienen ALLANANDO al procedimiento administrativo, que le fuese instaurado a su representado, realizando una serie de manifestaciones y presentando diversas pruebas documentales; por lo que en este acto se les tiene por reconocida la personalidad con que se ostenta, por admitidas las pruebas documentales en cuestión al igual que sus manifestaciones y se le tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; las cuales serán analizadas y valoradas en el apartado



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000062

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

correspondiente de la presente resolución; por lo que dicho escrito fue anexado al expediente en que se actúa y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en [REDACTED], autorizando para recibirlas en su nombre y representación a los [REDACTED]

QUINTO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se omite la emisión de Alegatos, dado la renuncia del infractor a dicho término; por lo que en este acto se tiene por concluido el término para presentarlos.

SEXTO.- Una vez oído al infractor, analizadas las Actas de Inspección No. 014/17 IA y 015/17 IA, el escrito de comparecencia y pruebas anexas al mismo, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013.

II.- Tal y como consta en las Actas de Inspección No. 014/17 IA y 015/17 IA iniciadas los días 20 y 27 del mes febrero del año 2017, respectivamente, en las que se asentó que al [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000063

Estacionamiento"; en el Municipio de Hermosillo, Sonora; se le detectó una omisión al momento del levantamiento de las actas antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 014/17 IA de fecha 20 de Febrero de 2017, los CC. Verificadores Ambientales:

[REDACTED]

[REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, iniciando en la coordenada [REDACTED]

[REDACTED] durante el trayecto se observó que se realizó una nivelación de terreno en un área de aproximadamente 800 M² al costado de las dunas se observa vestigios de zacate bufel y no se observan cortes de las mismas; parte de estas actividades están dentro de la ZOFEMAT, al cuestionar al inspeccionado cuando iniciaron los trabajos y si cuenta con alguna autorización para estas actividades manifestó que empezaron hace una semana y exhibió oficio No. DS-SG-UGA-IA-0571-15 referente a que no necesita autorización en materia de Impacto Ambiental para estas actividades y copia de la concesión en ZOFEMAT No. DGZF-617/04.

Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 015/17 IA de fecha 27 de Febrero de 2017, los CC. Verificadores Ambientales:

[REDACTED] se constituyeron en el [REDACTED]
[REDACTED] ubicado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED], dentro de [REDACTED], lugar en donde se procedió a realizar un recorrido de inspección, encontrando un área ubicada de aproximadamente 800 M² donde se observó que se realizó una nivelación de terreno y remoción de arena de playa, ubicada en las siguientes coordenadas: [REDACTED]

[REDACTED] del punto 1 al punto 3 se está construyendo un muro de madera de pino tratado, donde se colocaron 12 postes con una altura de un metro al ras de la arena y enterrado aproximadamente como un metro con travesaños de lomo de pino el cual a dicho del inspeccionado servirá como contención de arena, del punto 1 al punto 5 ubicado en las coordenadas [REDACTED] y donde se está construyendo un cerco con postes de pino tratado en el cual se han colocado seis postes con una altura de aproximadamente tres metros y enterrado a un metro de profundidad, se está construyendo una palapa de aproximadamente 13 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con barrotes de pino tratados enterrados a 1.20 metros de profundidad y viguetas de pino para el techo que será de palma ubicada en las siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] se está remodelando una construcción de techo de bovedilla con vigueta la cual se está enjarrando y colocándole azulejo nuevo de 11 metros de largo por 9 metros de ancho con base de cemento y que consta de seis cuartos (dos utilizados como baño, una terraza, y los otros tres como cocina) ubicada en las siguientes coordenadas [REDACTED]



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000064

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

[REDACTED] se observó un cerco de postes de pino con carrizo de aproximadamente 7 metros por 14 metros ubicado en las siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] dichas actividades de nivelación, remoción de arena y construcción se realizaron contraviniendo lo establecido en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R fracción I) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por la anterior omisión, el inspeccionado fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en las visitas de inspección referidas, misma que le fue notificada en términos de los artículos 167 Bis fracción I y, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se resuelve.

III.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, con fecha 18 de mayo del año 2017; se recibió en esta Delegación escrito firmado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], a quien se les tiene por reconocida la personalidad con que se ostentan para los efectos legales correspondientes; escrito mediante el cual vienen dando contestación al emplazamiento de que fuera objeto su representación por parte de esta autoridad, emplazamiento que le fue debidamente notificado el día 20 del mes de abril del año 2017. En dicho escrito hacen una serie de manifestaciones y ofrecen una serie de pruebas documentales, mismas que se le tienen por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, las cuales, una vez que fueron debidamente analizadas resultan insuficientes para subsanar la irregularidad referida con anterioridad; de igual forma, una vez analizadas las pruebas documentales ofrecidas que obran en el expediente que se resuelve resultan insuficientes para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de las visitas de inspección, hechos que fueron debidamente asentados en las actas de Inspección No. 014/17 IA y 015/17 IA levantadas los días 20 y 27 del mes febrero del año 2017, respectivamente.

En tal situación en este acto se procede al análisis y revisión de la irregularidad notificada al C.

[REDACTED], relativa a estar llevando a cabo las obras de construcción de un estacionamiento en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED]; tal y como quedó asentando en el acta de inspección No. 014/17 IA:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0447-17

000065

... **HECHOS U OMISIONES:** al realizar un recorrido de inspección, iniciando en la coordenada [REDACTED], durante el trayecto se observó que se realizó una nivelación de terreno en un área de aproximadamente 800 M² al costado de las dunas se observa vestigios de zacate bufel y no se observan cortes de las mismas; parte de estas actividades están dentro de la ZOFEMAT; al cuestionar al inspeccionado cuando iniciaron los trabajos y si cuenta con alguna autorización para estas actividades manifestó que empezaron hace una semana y exhibió oficio No. DS-SG-UGA-IA-0571-15 referente a que no necesita autorización en materia de Impacto Ambiental para estas actividades y copia de la concesión en ZOFEMAT No. DGZF-617/04.

Con el fin de realizar inspección complementaria al acta de inspección No. 014/17 IA levantada en fecha 20 de febrero de 2017, personal de inspección adscrito a esta Delegación, de nueva cuenta se apersonó en el sitio antes inspeccionado, en fecha 27 de febrero del año 2017, asentando en el **acta de inspección No. 015/17 IA** lo siguiente:

HECHOS U OMISIONES: al realizar recorrido de inspección, encontrando un área ubicada de aproximadamente 800 M² donde se observó que se realizó una nivelación de terreno y remoción de arena de playa, ubicada en las siguientes coordenadas: [REDACTED]

[REDACTED], del punto 1 al punto 3 se está construyendo un muro de madera de pino tratado, donde se colocaron 12 postes con una altura de un metro al ras de la arena y enterrado aproximadamente como un metro con travesaños de lomo de pino el cual a dicho del inspeccionado servirá como contención de arena, del punto 1 al punto 5 ubicado en las coordenadas [REDACTED] y donde se está construyendo un cerco con postes de pino tratado en el cual se han colocado seis postes con una altura de aproximadamente tres metros y enterrado a un metro de profundidad, se está construyendo una palapa de aproximadamente 13 metros de ancho por 25 metros de largo elaborada con barrotes de pino tratados enterrados a 1.20 metros de profundidad y viguetas de pino para el techo que será de palma ubicada en las siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] se está remodelando una construcción de techo de bovedilla con vigueta la cual se está enjarrando y colocándole azulejo nuevo de 11 metros de largo por 9 metros de ancho con base de cemento y que consta de seis cuartos (dos utilizados como baño, una terraza, y los otros tres como cocina) ubicada en las siguientes coordenadas [REDACTED]

cerco de postes de pino con carrizo de aproximadamente 7 metros por 14 metros ubicado en las siguientes coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] acto seguido: se le solicita al inspeccionado exhiba autorización en materia de impacto ambiental para realizar las actividades anteriormente señaladas, manifestando que al momento de la inspección no cuenta con dicho documento.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000066

Con lo asentado en el **acta de inspección Nos. 015/17 IA de fechas 27 de febrero del año 2017**, se establece que se estaba incumpliendo con lo previsto en el **Artículo 28** fracción **X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso **R)** fracción **I** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con la autorización correspondiente en materia de Impacto Ambiental para realizar la obra descrita en las actas de referencia, tal y como se desprende del contenido de la referida acta; así mismo al momento de comparecer ante esta instancia el [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] omitió presentar la autorización de referida; manifestando respecto a dicha irregularidad lo siguiente:

“...En relación a este apartado de la presente irregularidad el suscrito vengo ALLANÁNDOME al presente procedimiento administrativo, MANIFESTANDO EXPRESAMENTE MI INTERÉS EN REGULARIZAR MI SITUACIÓN Y CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS INSPECCIONADAS, PARA LO CUAL HABRÉ DE PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y ESTA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, SOLICITANDO EN CONSECUENCIA SE ME LEVANTE LA CALUSURA QUE ME FUERA IMPUESTA EN TIEMPO Y FORMA LEGALES UNA VEZ PRESENTADOS DICHS TRÁMITES ANTE ESTAS AUTORIDADES AMBIENTALES...”

Con respecto a las manifestaciones del compareciente contenidas en su escrito presentado ante esta instancia en fecha 18 de mayo del año 2017; las mismas cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Respecto a las manifestaciones vertidas por el compareciente se desprende que llevará a cabo la regularización de las obras realizadas en materia de impacto ambiental en el lugar donde fue realizada la visita de inspección por parte de personal adscrito a esta Autoridad; por lo que en consecuencia no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en las fojas cuatro y cinco del acta de inspección No. 015/17 IA de fecha 27 de Febrero del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare.

Hecho que se viene a corroborar con el contenido del escrito y pruebas documentales ofrecidas por el apoderado legal del [REDACTED], al no haber aportado prueba alguna al respecto que haga presumir que en la actualidad cuenta con dicha autorización; luego entonces ha quedado debidamente probado el incumplimiento por el inspeccionado a lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el del artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000067

cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ya que tanto en el actas de inspección No. 014/17 IA y 015/17 IA, así como con las manifestaciones realizadas por el compareciente; dicha obra de nivelación, remoción de arena y construcción se encuentra en el polígono ubicado en las coordenadas extremas:

[REDACTED]

; de la población citada en el presente punto.

IV.- Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a las órdenes de inspección mencionadas en el resultando primero de esta Resolución, así como las actas de inspección iniciadas en fechas 20 y 27 de febrero del año 2017, se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado C. [REDACTED] ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto como lo es el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

Fracciones I, II, [...]

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: [...]

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000068

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

Acta de inspección a las que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83: Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0447-17

000009

corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Quedando claro que cualquier tipo de obra requerirá contar con la autorización oficial expedida por la autoridad competente para tales efectos; por lo que con todo lo antes expuesto fundado y motivado ha quedado debidamente acreditada la omisión cometida por el C.

[REDACTED], como lo es el caso de haber realizado obras en el polígono ubicado en las coordenadas extremas: [REDACTED];

[REDACTED] sitio donde se localiza la obra descrita a lo largo de la presente resolución; inmueble que se pretende funcione como espacio para llevar a cabo la construcción de un estacionamiento, sin contar con la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del Impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades que se estaban desarrollando dentro del litoral o zona federal; en el caso particular; el daño causado al ecosistema por la alteración a la morfología natural del terreno ocasionado por la actividad realizada por el hombre encontrada al momento de la visita, como lo es que el inspeccionado no cuenta con las autorización oficial en Materia de Impacto Ambiental correspondientes para desarrollar la obra de construcción descrita en el acta de inspección No. 015/17 IA, además que la obra de referencia se localiza en un ambiente costero que se regula por el inciso R) fracción I del artículo 5to. del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se tiene lo siguiente:



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000070

Los ambientes costeros incluyen los que se distribuyen a lo largo de toda la línea de costa, distinguiéndose playas, ensenadas, caletas, bahías, deltas, lagunas costeras, estuarios, manglares, marismas de marea, arrecifes, islas de barrera, dunas y canales de marea. Las zonas costeras están sujetas en la mayor parte del mundo a un incremento en la presión debido al aumento en el desarrollo y utilización de los recursos naturales y a los impactos producidos por los cambios globales. El número de personas que vive en zonas costeras y la utilización de los recursos asociados han provocado un tremendo impacto en las áreas costeras. Un 60 % de la población mundial habita en áreas costeras y altera el ambiente de modos variados; luego entonces, al haber detectado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental ya que al momento de la visita de inspección se observaron actividades de nivelación, remoción de arena y construcción en aproximadamente 800 metros cuadrados. Con las actividades antes referidas, se pone en riesgo la biodiversidad y la alteración del paisaje del lugar, así como también la alteración de la flora y la fauna, al realizar obras sin contar con la autorización correspondiente; con lo que se causa una alteración y desestabilidad en el área donde se estaban llevando a cabo las obras de referencia, en con lo que se afecta de manera descontrolada la vida silvestre del lugar (plantas y animales).

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del [REDACTED], en las actas de inspección No. 014/17 IA y No. 015/17 IA con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, obrando en el expediente que se resuelve que al momento de visita de inspección se le preguntó sobre la condición económica, manifestando al respecto, que cuenta con 02 empleados; pero no obstante lo anterior, al momento de ser emplazado al presente procedimiento administrativo se le dijo al visitado que presentará las pruebas correspondientes que acreditará su situación económica y financiero actual a lo cual no hizo manifestación alguna. Por lo que tal situación se tomará en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente; luego entonces, esta Delegación, toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del visitado.

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que el [REDACTED]
[REDACTED]
NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000071

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

___ De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte del [REDACTED]

[REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de una persona moral y como tal para realizar cualquier tipo de obra debe de asesorarse previamente y cumplir con la normatividad, luego entonces está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demostrando en consecuencia, con su incumplimiento, su intencionalidad.

F).- En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no contar con la autorización oficial correspondiente para realizar la actividad de construcción del estacionamiento; descritas en la presente resolución; resulta un beneficio considerable en la economía de la empresa inspeccionada; ya que las actividades se realizan sin llevar a cabo las medidas de protección que en su momento la autoridad pudiera imponer para la conservación y protección de la vida existente en el lugar en materia de fauna y flora silvestre como lo puede ser el rescate y cuidado de especies existentes en el lugar; así como la implementación de medidas para su conservación. Lo que le permite llevar a cabo sus actividades sin ser supervisada por la autoridad competente, o en su defecto desarrollar el proyecto en cuestión sin realizar las inversiones necesarias que para tales efectos se requiere, situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponérsele al [REDACTED]

a).- Porque durante de visita de inspección se detectó el hecho de estar llevando a cabo actividades de nivelación, remoción de arena y construcción en la [REDACTED], sin contar la autorización de impacto ambiental, tal y como lo prevé el Artículo 28 fracción X de la Ley General



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000072

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, multa por el equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse las actas de inspección Nos. 014/17 IA y 015/17 IA y atendiendo a la actividad del inspeccionado y el número de empleados; son elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen al [REDACTED]

[REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad de \$22,647.00 (SON: VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 25/100 M.N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$75.49; (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber comparecido ante esta instancia; con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para subsanar y desvirtuar las irregularidades que le fueron notificadas en el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2017.

V.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone al [REDACTED]

[REDACTED] la sanción consistente en LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las obras y Actividades para la construcción de estacionamiento, la cual estaban realizando en el polígono ubicado en las coordenadas extremas: [REDACTED]

[REDACTED] cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en las Actas de Inspección No. 014/17 IA y 015/17 IA, de fechas 20 y 27 de febrero del año 2017 respectivamente; toda vez que no acreditó al momento de realizarse las inspecciones ni durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que contaba con la autorización en materia de impacto ambiental, además del incumplimiento de la medida señalada en el apartado de Medidas Correctivas y Plazos a



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000073

Adoptar del Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.5/0332-17 de fecha 05 de abril del año 2017, relativo a notificación de emplazamiento, orden de clausura y adopción de medidas correctivas en específico a las señaladas en los incisos a y b.

La clausura anterior se sustenta en el hecho de que el inspeccionado incumplió con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al estar ejecutando obras para la construcción de estacionamiento en el lugar que se localiza en las coordenadas extremas:

[REDACTED], para la cual requiere de una autorización en Materia de Impacto Ambiental.

VI.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 37 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED], que en relación a la omisión asentada en las actas de inspección No. 014/17 IA y No. 015/17 IA, iniciadas el día 20 y 27 de febrero del año 2017, respectivamente, deberá acatar el cumplimiento de **LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA:**

a).- Toda vez que en su comparecencia de fecha 18 de mayo de 2017, manifiesta que se allana al presente procedimiento administrativo y además manifiesta su interés de regular la situación que dio origen al mismo, indicando que concurrirá ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo anterior deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED] la reparación del daño al ambiente en términos del Considerando IV Inciso a).- En cuanto a la gravedad de la infracción; toda vez que con respecto al daño ambiental realizado, se concretó a presentar oficio No. DS-SG-UGA-IA-0571-15, en el cual la autoridad normativa SEMARNAT, le indica que no requiere autorización en la materia que nos ocupa, al referirse que para dicho acondicionamiento se utilizaría sólo tierra, ni que se desmontaría, etc., además de allanarse al presente procedimiento administrativo por así convenir a sus intereses, por lo cual esta Autoridad determina que el [REDACTED]

[REDACTED] deberá compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000074

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

Para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, el al [REDACTED] deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación solicite y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, al [REDACTED] deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a los dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En los términos anteriores, la orden de reparación del daño ocasionado al ambiente queda suspendida hasta en tanto la SEMARNAT resuelva sobre la solicitud de autorización, o bien, transcurra el plazo concedido al interesado.

En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumpla con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, se incumplan las condicionantes contenidas en la autorización respectiva, o se transcurra el término concedido por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el responsable estará obligado a ejecutar la



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000010

reparación del daño de conformidad a los tiempos y forma que previo acuerdo, determine esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$22,647.00 (Son: veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M. N.), equivalente a 300 Unidades de Medida de Actualización por día, vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción; con un valor diario de \$75.49; (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone al [REDACTED] responsable, **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando durante el desarrollo del citado proyecto, cuya ubicación, dimensiones y demás características quedaron asentadas en las **Actas de Inspección No. 014/17 IA y 015/17 IA** de fechas 20 y 27 del mes febrero del año 2017, respectivamente; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena al [REDACTED]; que lleve a cabo la medida correctiva señalada en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

CUARTO.- El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento; acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0447-17

000075

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al [REDACTED]; que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luís Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

SEXTO.- Asimismo, se le hace del conocimiento al [REDACTED] que atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud, debiendo adjuntar el proyecto de inversión y calendarización de ejecución del proyecto ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SÉPTIMO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, mediante el uso del formato e5cinco, para lo que deberá seguir las instrucciones de pago del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; **Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas.** Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado del [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.
JCFM/BECM/fgg

BLVD. COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B" 2º
PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA
TEL. 217 54 53, 217 54 54. www.profepa.gob.mx
LADA SIN COSTO 01800 215 04 31

Monto de la Multa: \$22,647.00 (Son: veintidos dos
seiscientos cuarenta y siete pesos .00/100 M. N.) HOJA 17 DE 17

Medidas Correctivas: 1

